

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.**

San Andrés Isla, octubre dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

**Expediente No. 88-001-33-33-001-2015-00214-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Dte: PIEDAD ROSALBA TORO ROMERO
Ddo.: UGPP**

Decide el Despacho el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora contra auto de fecha del 01 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en virtud del cual se aprobó la costas y agencias en Derecho liquidadas en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Dictada la sentencia dentro del asunto de la referencia, en la que se declaró no probadas las excepciones planteadas, condenando en consecuencia en costas a la parte demandada, fijando por concepto de agencias en derecho el 1% del valor de las pretensiones reconocidas, posteriormente por auto de fecha de 18 de mayo de la presente anualidad el *A-quo* aprobó las costas y agencias en derecho liquidadas por secretaria, tal liquidación fue objetada por el apoderado judicial de la parte actora, quien indicó que las agencias en derecho fijadas estaban mal liquidadas, y por lo anterior solicito de manera respetuosa se corrigiera dicha providencia.

El juzgado de primera instancia declaró probada la objeción presentada, bajo la premisa que por error involuntario en providencia antes mencionado se liquidaron costas con base a cero, siendo que en sentencia de instancia de fecha 13 de abril de 2016 se habría condenado a pagar agencias en derecho por 1% del valor de las pretensiones reconocidas.

La anterior decisión fue recurrida en apelación por el apoderado de la parte actora, recurso del cual se ocupará este Despacho.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte accionante sustenta su inconformidad, bajo el entendido que las agencias en derecho no están ajustadas a la fecha de ejecutoria del fallo, por que en el valor fijado por el *a quo* no se toma sobre la totalidad de las pretensiones reconocidas en la sentencia, dado que el juzgado fija en su operación el valor de las pretensiones impetradas en la demanda, es decir sobre la suma de \$6.106.600, habida consideración que el total a reconocerse a favor de la actora debe incluir la indexación e intereses, además manifiesta que hace más de un (1) año fue la ejecutoria de dicha sentencia.

Finalmente el apelante estima que el valor del 1% de las pretensiones reconocidas en la sentencia como agencias en derecho a la fecha de ejecutoria del fallo debe hacerse sobre el valor de \$12.000.000, razón por la cual considera que las costas y agencias en derecho en el caso de marras debería responder a un mayor valor al ordenado por el Juez de Instancia en el auto objeto de esta alzada.

CASO CONCRETO

En los términos del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, corresponde determinar si debe ser revocado el auto de fecha 01 de agosto de 2017, por el cual el Juzgado Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, decidió aprobar las costas y agencias en derecho liquidadas en el caso bajo estudio o si por el contrario la decisión recurrida debe ser confirmada.

CONSIDERACIONES

Siendo las agencias en derecho uno de los componentes que integran la liquidación de costas, para efectos de su fijación se deben aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo dispone el artículo 366 del C.G.P. y tales tarifas se encuentran señaladas en el Acuerdo 1887 de 2003, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", el cual al referirse al proceso contencioso administrativo, capítulo III numeral 3.1.2, precisa que: las agencias en derecho por la primera instancia en esta clase de procesos, pueden ser "Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia".

Descendiendo al asunto que ocupa la atención en esta alzada, se encuentra que la suma de \$61.066 señalada por el *a quo* por concepto de agencias en derecho, corresponde al 1% de las pretensiones solicitadas en la demanda, puesto que la secretaría del juzgado al momento de efectuar la liquidación de las costas y agencias en derecho no se basó sobre la liquidación final que debió ser aportada por la entidad condenada y a falta de esta ser requerida por dicho despacho.

Esta instancia considera que el porcentaje fijado en la sentencia por concepto de agencias en derecho se ajusta a los lineamientos previstos en el acuerdo 1887 de 2003.

Dentro del marco de una sana hermenéutica dentro de lo establecido para este menester en el artículo 366 del CGP, el cual remite de manera directa a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo 1887 de 2003), comparte esta judicatura la apreciación del apoderado de la parte actora, al afirmar que las agencias en derecho se deben liquidar teniendo en cuenta la fecha de la ejecutoria del fallo, junto con todos los factores que integran el valor total a que refiere la condena, lo anterior teniendo en cuenta que dicho acuerdo es claro al indicar que las costas y agencias en derecho corresponden al valor del pago ordenado o negado en la respectiva orden judicial.

Lo anterior tiene soporte Jurídico y normativo por lo que mal haría esta instancia en no acceder a la petición del actor en cuanto a que las costas y agencias en derecho se liquiden en forma integral, es decir incluyendo la totalidad de lo ordenado en el fallo de instancia.

Finalmente es de advertir al juez de instancia que al no contar con el soporte que verifique el trámite del pago de la sentencia, es decir la liquidación final realizada

por la entidad condenada, es necesario que dicho operador judicial en ejercicio de sus facultades requiera dicho documento al competente con la finalidad de tasar el monto de las agencias de manera concreta.

Colofón de lo anterior ha de prosperar el cargo invocado en esta alzada.

Acorde a las consideraciones expuestas, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓQUESE la providencia dictada por el Juzgado Único Administrativo fechada 01 de Agosto de 2017, mediante la cual resolvió las costas y agencias en derecho dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: DÉSELE cumplimiento al trámite contemplado en el artículo 366 del C.G.P a efectos de procurar la liquidación de costas y agencias en derecho de manera concreta.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ
Magistrado.